



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 011/2013

La Paz, 14 de enero de 2013

REF: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-001-13 DE 10/01/2013, QUE MODIFICA EL SEGUNDO PARRAFO DEL NUMERAL 5, DEL INCISO A, ACAPITE V, DEL INSTRUCTIVO PARA EL DESPACHO ADUANERO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PROGRAMA DE SANEAMIENTO LEGAL LEY N° 133 DE 08/06/2011, APROBADO POR N° RA-PE 01-005-11 DE 24/06/2011.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-001-13 de 10/01/2013, que modifica el segundo párrafo del numeral 5, del inciso A, Acápite V, del “Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores, Programa de Saneamiento Legal Ley N° 133 de 08/06/2011”, aprobado por N° RA-PE 01-005-11 de 24/06/2011.



MJPP/aql

Maria José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídica a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RA-PE-01-001-13

La Paz, 10 ENE 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Ley N° 133 de 08/06/2011, en su artículo 1, establece por única vez un Programa de Saneamiento Legal de Vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diesel, y otras mercancías definidas en dicha norma, cuya disposición Adicional Primera autoriza la habilitación de un plan de pagos por un plazo de hasta un año con la garantía del mismo bien objeto de saneamiento y una tasa de interés de seis por ciento (6%) anual.

Que el artículo séptimo de la Resolución Ministerial N° 214 de 08/06/2011, dispone que la Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional aprobará los instructivos operativos para la aplicación de dicha Resolución Ministerial, así como para el procedimiento de despacho aduanero.

Que la Resolución Administrativa RA-PE 01-005-11 de 24/06/2011, que aprobó el Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores para el Programa de Saneamiento Legal establecido en la Ley N° 133 de 08/06/2011, en su numeral 5, segundo párrafo, establece: *"En caso de incumplimiento con el pago del monto diferido dentro del plazo fijado, quedará sin efecto el beneficio de saneamiento legal, con la consiguiente anulación de la DUI, la consolidación de los tributos aduaneros pagados, multas y otros conceptos a favor del Estado Plurinacional de Bolivia y el inicio de la acción penal sobre el vehículo indocumentado."* Asimismo, el numeral 2.9.4.2 del citado Instructivo señala: *"En caso de incumplimiento de pago, procede a la anulación de la DUI, previa emisión de la Resolución Administrativa comunicando al RUAT y Organismo Operativo de Tránsito de dicha anulación, solicitando el comiso del vehículo automotor, sin perjuicio del inicio de las acciones legales correspondientes."*

Que el punto 2.8.2 del referido Instructivo señala: *"En caso de pagos diferidos, estampa sello "DUI PROVISIONAL, NO VALIDA PARA TRANSFERENCIA NI DISPOSICIÓN", y en el punto 2.8.9, agrega: "En caso de pagos diferidos, remite un ejemplar del Formulario de Declaración Jurada – Garantía de Vehículo Automotor (Ley N° 133) a la Gerencia Nacional de Administración y Finanzas para su custodia y seguimiento del cumplimiento de pago, de acuerdo al Procedimiento de Administración de Garantías vigente. Realiza gestiones ante el Registro Automotor (RUAT) y el Organismo Operativo de Tránsito para el registro del Formulario de Declaración Jurada – Garantía de Vehículo Automotor (Ley N° 133)."*

CONSIDERANDO:

Que en atención a la consulta efectuada por la Aduana Nacional, mediante notas AN-PREDC-2943/2012 de 12/11/2012 y AN-PREDC-3110/2012 de 27/11/2012, solicitando

G.G.
V.O.B.
A.P.S.
A.N.B.

G.M.F.
V.O.B.
R.B.C.
A.N.B.

G.N.N.
E.P.T.
A.N.B.

Gerencia Nal.
Sistemas
V.O. BO.
H.A.P.S.
A.N.B.

J.P.E.
O.B.
C.A.

G.M.F.
V.O.B.
M.F.P.
A.N.B.



Aduana Nacional

pronunciamento respecto al cumplimiento de pagos de pagos diferidos – Ley N° 133, el Viceministerio de Política Tributaria, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante nota MEFP/VPT/DGAAA/UAD N° 422/2012 de 12/12/2012, señala lo siguiente:

“De conformidad al numeral 6 del artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Declaración Única de Importación al ser una declaración jurada, se constituye en un título de ejecución tributaria; por tanto, el incumplimiento del plan de pagos acordados en el marco de la Ley N° 133, debe ejecutarse procediendo al cobro de la deuda tributaria en aplicación del artículo 47 del citado Código.”

Cabe señalar que la anulación de la Declaración Única de Importación, conforme a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 133, solamente procede cuando se evidencie que a la fecha del registro, el vehículo no se encontraba en territorio nacional.

Finalmente, es necesario recordar que en atención al Parágrafo II del Artículo 54 del Código Tributario Boliviano, en ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean estos parciales o totales.”

Que el Código Tributario Boliviano – Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé en su artículo 54 parágrafo II: *“En ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean éstos parciales o totales (...).”*

Que el numeral 6 del artículo 108 Código Tributario Boliviano – Ley N° 2492 de 02/08/2003, señala: *“La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: (...) 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.”* y el numeral 8, prevé: *“Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.”*

Que el Procedimiento de Ejecución Tributaria, aprobado con Resolución de Directorio RD 01-007-12 de 08/08/2012, establece el ejercicio de la facultad coercitiva de la Aduana Nacional a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda tributaria, que en el numeral II. Procedencia de la Ejecución Tributaria, establece: *“El ingreso de un trámite a la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET), implica la existencia de uno de los títulos de ejecución tributaria establecidos en el artículo 108 de la Ley N° 2492.”* Asimismo, el numeral 1.4 Liquidación y Pago del precitado Procedimiento, señala: *“En caso de que el deudor se apersona a la SET a realizar el pago de la deuda tributaria el técnico de la SET deberá proceder a la liquidación de la obligación tributaria, de acuerdo al artículo 47 de la Ley N° 2492, debiendo entregar dicha liquidación al deudor, (...) vencido el plazo de tres días de notificado el deudor con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, sin que realice el pago total de la deuda, se procederá al inicio de la ejecución de medidas coactivas.”*, de acuerdo al punto 1.7 del numeral 1, inciso A del Acápite IX medidas coactivas, del Procedimiento de Ejecución Tributaria.





Aduana Nacional

Que el Informe Técnico AN-GNNGC-DNPNC-01/2013 de 02/01/2013, de la Gerencia Nacional de Normas, concluye: *“Para el criterio vertido por el Viceministerio de Política Tributaria, mediante MEFP/VPT/DGAAA/UAD N° 422/2012 de 12/12/2012, emitido en atención a las solicitudes realizadas por la Coordinadora Nacional del Programa de Nacionalización de Vehículos – Ley N° 133 de la Aduana Nacional con cartas AN-PREDC-2943/2012 de 12/11/2012 y AN-PREDC-3110/2012 de 27/11/2012 el cual señala: “De conformidad al numeral 6 del artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Declaración Única de Importación al ser una declaración jurada, se constituye en un título de ejecución tributaria; por tanto, el incumplimiento del plan de pagos acordados en el marco de la Ley N° 133, debe ejecutarse procediendo al cobro de la deuda tributaria en aplicación del artículo 47 del citado Código.”, corresponde modificar la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-005-11 de 24/06/2011, en los numerales 5 y el numeral 2.9.4.2, previa evaluación por parte de la Gerencia Nacional Jurídica a objeto de que la misma prevea los mecanismos a ser aplicados para el cobro de la deuda tributaria o en su defecto definir si se aplica el Procedimiento de Ejecución Tributaria, aprobado con Resolución de Directorio N° RD 01-007-12 de 08/08/2012.*

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC N° 42/2013 de 07/01/2013, concluye que: *“De conformidad con las consideraciones técnico legales del presente informe en base a la carta MEFP/VPT/DGAAA/UAD N° 422/2012 de 12/12/2012, del Viceministerio de Política Tributaria, sobre el cumplimiento de pagos diferidos – Ley N° 133, se establece que de conformidad al numeral 6 del artículo 108 del Código Tributario Boliviano, la Declaración Única de Importación, se constituye en una declaración jurada, y tiene el valor de un título de ejecución tributaria y por tanto, el incumplimiento del plan de pagos acordado en el marco de la Ley N° 133, debe ejecutarse procediéndose al cobro de la deuda tributaria en aplicación del artículo 47 del citado Código. Para la aplicación del criterio vertido por el Viceministerio de Política Tributaria, corresponde la modificación del Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores para el Programa de Saneamiento Legal establecido en la Ley N° 133 de 08/06/2011, aprobado mediante Resolución Administrativa RA-PE 01-005-11 de 24/06/2011, en su numeral 5 y numeral 2.9.4.2., debiendo aplicarse el Procedimiento de Ejecución Tributaria, aprobado con Resolución de Directorio N° 01-007-12 de 08/08/2012.”*

Que en atención al pronunciamiento y aplicación del criterio emitido por el Viceministerio de Política Tributaria, corresponde la modificación del Instructivo para el Despacho Aduanero de vehículos automotores para el programa de saneamiento legal establecido en la Ley N° 133 de 08/06/2011, aprobado mediante Resolución Administrativa RA-PE 01-005-11 de 24/06/2011.

Que de acuerdo con el artículo 39, inciso h) de la Ley General de Aduanas, es atribución de la Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, dictar resoluciones en el ámbito de su competencia.

G.G.
VPT/DGAAA
UAD

G.N.
VPT/DGAAA
UAD

G.N.
VPT/DGAAA
UAD

Gerencia
Sistemas
V.O. B.O.
H.A.P.S.
A.N.B.

G.N.
VPT/DGAAA
UAD

J.P.E.I.
V.O. B.O.
H.A.P.S.
A.N.B.

G.N.
VPT/DGAAA
UAD



Aduana Nacional

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica el segundo párrafo del numeral 5, del inciso A, Acápite V, del “Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores Programa de Saneamiento Legal Ley N° 133 de 08/06/2011”, aprobado por Resolución Administrativa RA-PE 01-0005-11 de 24/06/2011, con el siguiente texto:

“En caso de incumplir el pago del monto diferido dentro el plazo fijado, de conformidad a los numerales 6 y 8 del artículo 108 del Código Tributario Boliviano, la Declaración Única de Importación, se constituye en título de ejecución tributaria y por tanto, la misma debe ejecutarse procediéndose al cobro coactivo de la deuda tributaria y al embargo del vehículo objeto de garantía, en aplicación del artículo 47 del citado Código, y lo dispuesto en el Procedimiento de Ejecución Tributaria, aprobado con Resolución de Directorio RD 01-007-12 de 08/08/2012.”

SEGUNDO. Se modifica el numeral 2.9.4.2 del “Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores Programa de Saneamiento Legal Ley N° 133 de 08/06/2011”, de la siguiente manera:

“Cuando se evidencie que a la fecha del registro, el vehículo no se encontraba en territorio nacional, deberá procederse a la anulación de la DUI, previa emisión de la Resolución Administrativa comunicando al RUAT y Organismo Operativo de Tránsito de dicha anulación, de conformidad a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 133; sin perjuicio del inicio de las acciones legales correspondientes.”

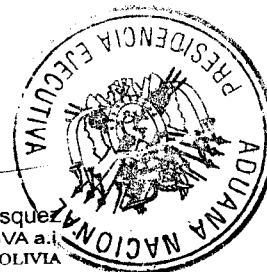
TERCERO. Las Gerencias Regionales deberán remitir los trámites correspondientes a las Supervisorías de Ejecución Tributaria para la aplicación del Artículo Primero de la presente Resolución.

Las Gerencias Regionales, Administraciones de Aduanas habilitadas y Supervisorías de Ejecución Tributaria, son responsables de la supervisión y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MAV
GG: APP
GNN: EPG
GNJ: MJPP
GNS: HPS
GNF: RBC
Coordinadora: OMQ
RA CATEGORIA 01
ANB2012-19668

Mariela D. Araya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA





Aduana Nacional

Cobertura de Información Aduanera
Unidad de Comunicación Social y RR.PP.

laRazor

FECHA: 13/01/2013

PÁGINA:

36-I

SECCIÓN:

PAGINAS AZULES

Aduana Nacional

www.aduana.gov

Línea gratuita: 800-10-00

RESOLUCIÓN N° RA - PE - 01 - 001 - 13

La Paz, 10 ENE 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Ley N° 133 de 08/06/2011, en su artículo 1, establece por única vez un Programa de Saneamiento Legal de Vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diesel, y otras mercancías definidas en dicha norma...

Que el artículo séptimo de la Resolución Ministerial N° 214 de 08/06/2011, dispone que la Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional aprobará los instructivos operativos para la aplicación de dicha Resolución Ministerial...

Que la Resolución Administrativa RA-PE 01-005-11 de 24/06/2011, que aprobó el Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores para el Programa de Saneamiento Legal establecido en la Ley N° 133 de 08/06/2011, en su numeral 5, segundo párrafo, establece: "En caso de incumplimiento con el pago del monto diferido dentro el plazo fijado, quedará sin efecto el beneficio de saneamiento legal..."

Que el punto 2.8.2 del referido Instructivo señala: "En caso de pagos diferidos, estampa sello "DUI PROVISIONAL, NO VALIDA PARA TRANSFERENCIA NI DISPOSICION", y en el punto 2.8.9, agrega: "En caso de pagos diferidos, remite un ejemplar del Formulario de Declaración Jurada - Garantía de Vehículo Automotor (Ley N° 133) a la Gerencia Nacional de Administración y Finanzas para su custodia y seguimiento del cumplimiento de pago..."

CONSIDERANDO:

Que en atención a la consulta efectuada por la Aduana Nacional, mediante notas AN-PREDC-2943/2012 de 12/11/2012 y AN-PREDC-3110/2012 de 27/11/2012, solicitando pronunciamiento respecto al cumplimiento de pagos de pagos diferidos - Ley N° 133, el Viceministerio de Política Tributaria, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante nota MEFP/VPT/DGAAA/UAD N° 422/2012 de 12/12/2012, señala lo siguiente:

"De conformidad al numeral 6 del artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Declaración Única de Importación al ser una declaración jurada, se constituye en un título de ejecución tributaria; por tanto, el incumplimiento del plan de pagos acordados en el marco de la Ley N° 133, debe ejecutarse procediendo al cobro de la deuda tributaria en aplicación del artículo 47 del citado Código.

Cabe señalar que la anulación de la Declaración Única de Importación, conforme a lo establecido en el párrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 133, solamente procede cuando se evidencie que a la fecha del registro, el vehículo no se encontraba en territorio nacional.

Finalmente, es necesario recordar que en atención al Parágrafo II del Artículo 54 del Código Tributario Boliviano, en ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean estos parciales o totales."

Que el Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé en su artículo 54 párrafo II: "En ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean éstos parciales o totales (...)."

Que el numeral 6 del artículo 108 Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492 de 02/08/2003, señala: "La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: (...) 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor." y el numeral 8, prevé: "Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos."

Que el Procedimiento de Ejecución Tributaria, aprobado con Resolución de Directorio RD 01-007-12 de 08/08/2012, establece el ejercicio de la facultad coercitiva de la Aduana Nacional a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda tributaria, que en el numeral II. Procedencia de la Ejecución Tributaria, establece: "El ingreso de un trámite a la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET), implica la existencia de uno de los títulos de ejecución tributaria establecidos en el artículo 108 de la Ley N° 2492..."

Que el Informe Técnico AN-GNNGC-DNPNC-01/2013 de 02/01/2013, de la Gerencia Nacional

de Normas, concluye: "Para el criterio vertido por el Viceministerio de Política Tributaria mediante MEFP/VPT/DGAAA/UAD N° 422/2012 de 12/12/2012, emitido en atención a las solicitudes realizadas por la Coordinadora Nacional del Programa de Nacionalización de Vehículos - Ley N° 133 de la Aduana Nacional con cartas AN-PREDC-2943/2012 de 12/11/2012 y AN-PREDC-3110/2012 de 27/11/2012 el cual señala: "De conformidad al numeral 6 del artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Declaración Única de Importación al ser una declaración jurada, se constituye en un título de ejecución tributaria; por tanto, el incumplimiento del plan de pagos acordados en el marco de la Ley N° 133, debe ejecutarse procediendo al cobro de la deuda tributaria en aplicación del artículo 47 del citado Código..."

Que el Informe Legal AN-GNNGC-DALJC N° 42/2013 de 07/01/2013, concluye que: "De conformidad con las consideraciones técnico legales del presente informe en base a la carta MEFP/VPT/DGAAA/UAD N° 422/2012 de 12/12/2012, del Viceministerio de Política Tributaria sobre el cumplimiento de pagos diferidos - Ley N° 133, se establece que de conformidad al numeral 6 del artículo 108 del Código Tributario Boliviano; la Declaración Única de Importación se constituye en una declaración jurada, y tiene el valor de un título de ejecución tributaria; por tanto, el incumplimiento del plan de pagos acordado en el marco de la Ley N° 133, debe ejecutarse procediéndose al cobro de la deuda tributaria en aplicación del artículo 47 del citado Código..."

Que en atención al pronunciamiento y aplicación del criterio emitido por el Viceministerio de Política Tributaria, corresponde la modificación del Instructivo para el Despacho Aduanero de vehículos automotores para el programa de saneamiento legal establecido en la Ley N° 133 de 08/06/2011, aprobado mediante Resolución Administrativa RA-PE 01-005-11 de 24/06/2011

Que de acuerdo con el artículo 39, inciso h) de la Ley General de Aduanas, es atribución de la Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, dictar resoluciones en el ámbito de su competencia

POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica el segundo párrafo del numeral 5, del inciso A, Acápites V, de "Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores Programa de Saneamiento Legal Ley N° 133 de 08/06/2011", aprobado por Resolución Administrativa RA-PE 01-0005-11 de 24/06/2011, con el siguiente texto:

"En caso de incumplir el pago del monto diferido dentro el plazo fijado, de conformidad a los numerales 6 y 8 del artículo 108 del Código Tributario Boliviano, la Declaración Única de Importación, se constituye en título de ejecución tributaria y por tanto, la misma debe ejecutarse procediéndose al cobro coactivo de la deuda tributaria y al embargo del vehículo objeto de garantía, en aplicación del artículo 47 del citado Código, y lo dispuesto en el Procedimiento de Ejecución Tributaria, aprobado con Resolución de Directorio RD 01-007-12 de 08/08/2012."

SEGUNDO. Se modifica el numeral 2.9.4.2 del "Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores Programa de Saneamiento Legal Ley N° 133 de 08/06/2011", de la siguiente manera:

"Cuando se evidencie que a la fecha del registro, el vehículo no se encontraba en territorio nacional, deberá procederse a la anulación de la DUI, previa emisión de la Resolución Administrativa comunicando al RUAT y Organismo Operativo de Tránsito de dicha anulación, de conformidad a lo establecido en el párrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 133; sin perjuicio del inicio de las acciones legales correspondientes."

TERCERO. Las Gerencias Regionales deberán remitir los trámites correspondientes a las Supervisorías de Ejecución Tributaria para la aplicación del Artículo Primero de la presente Resolución.

Las Gerencias Regionales, Administraciones de Aduanas habilitadas y Supervisorías de Ejecución Tributaria, son responsables de la supervisión y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MAV
GE APP
GN: EPG
GN: MJP
GN: HPS
GN: RNC
COORDINADOR: GMA
RA CATEGORIA 01
ANB2012-19668

WILSON D. ARIBY VARGAS
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Raúl Wraya Ruiz
TECNICO ADMINISTRATIVO 2
UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL Y RR.PP
Aduana Nacional de Bolivia

Aduana Nacional
UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
14 ENE '13